Consulta de Estados **Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 001 JUZGADO ADMNINISTRATIVOESTADO DE FECHA: 23/04/2024** **ESTADO 17**

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha
1	20001-33-33-001-2023-00104-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
2	20001-33-33-001-2023-00105-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINENA LUCIA DE AVILA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
3	20001-33-33-001-2023-00107-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAUREN VILLERO MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
4	20001-33-33-001-2023-00207-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO ABRIL GELVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
5	20001-33-33-001-2023-00209-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
6	20001-33-33-001-2023-00222-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALIA ARRIETA ARCEO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
7	20001-33-33-001-2023-00226-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES - CORRE TRASLADO ALEGATOS...	22/04/2024
8	20001-33-33-001-2023-00286-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIS CASTRO RUIDIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
9	20001-33-33-001-2023-00289-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN SANGREGORIO MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
10	20001-33-33-001-2023-00290-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER QUIROGA DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
11	20001-33-33-001-2023-00292-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMILA DEL CARMEN TAFUR BUELVAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024

12	20001-33-33-001-2023-00293-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER CARDILES ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
13	20001-33-33-001-2023-00294-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA MOLINA DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO REITERA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
14	20001-33-33-001-2023-00296-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALYS ISABEL JIMENEZ CORONADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
15	20001-33-33-001-2023-00298-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIECER MANUEL PACHECO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
16	20001-33-33-001-2023-00300-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EXCEL REYES MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	22/04/2024
17	20001-33-33-001-2023-00304-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADR-RESULVE EXCEPCIONES - FIJA LITIGIO - CORRE TRASLADO ALEGATOS...	22/04/2024
18	20001-33-33-001-2024-00059-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SANTANA MARTINEZ RAMOS	MUNICIPIO DE EL PASO	ADR-ADMITE DEMANDA...	22/04/2024
19	20001-33-33-001-2024-00063-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLETT DOLORES JULIO MERCADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	ADR-AUTO INADMITE DEMANDA...	22/04/2024

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY DE JESUS AGUILAR MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00104-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f2668950fbe1d12d78d424013c105921655d65d39bc2751879d003159ccef**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINENA LUCIA DE AVILA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00105-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72efbc63864635d6565f82cfe0da3b6cbd21c171216704cc2b00391a68df0a**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO ABRIL GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00207-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Jaime Alfonso Castro Martinez

Firmado Por:

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ad0819ff4c12c8c6346583cc3930414c23ddcc3fdf79f0efce475ba82b7dd0**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO RAFAEL NAVARRO GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00209-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46e7481905c6594ef1e1b6c7a6d8aa9b42e804fcd399907485a4eac08154a66**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA ARRIETA ARCEO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00222-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefe810621a377e4a9b602b9818b702dd41512eb51815c9785eb04780cf33b33**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00226-00

Vencido el traslado de la demanda y sus excepciones procede el Despacho a efectuar las siguientes,

Consideraciones,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Esta norma, da cuentas que mediante el presente auto se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- En lo que atañe a la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"* propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, *se* traerá a colación lo siguiente:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda" en el ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, dirigida a que adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, la cual se configura bien sea por 1) falta de los requisitos formales: cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o 2) Por indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la manera como se encuentra redactada esta excepción se enfoca más en controvertir quien debe entrar a responder en caso de una eventual condena, y por qué no debe ser el Ministerio de Educación, que en ilustrar al Despacho la ineptitud que supuestamente presenta la demanda. Ciertamente, no se observa de qué manera la excepción propuesta controvierte el procedimiento o su declaratoria puede sanear el mismo, ni mucho menos se aprecian reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, razón suficiente para que esta judicatura proceda a negarla.

No puede perderse de vista que para que a una demanda se le pueda calificar de inepta, el defecto que esta presenta debe ser ostensible, grave, grosero con el ordenamiento jurídico, sin que pueda aceptarse por este fallador, que cualquier informalidad superablemente lógica sea susceptible de ser considerada inepta demanda sacrificando el derecho de quien decide acudir a la administración de justicia en búsqueda de solucionar su conflicto.

Sin que la siguiente apreciación implique un prejuzgamiento, en el caso en concreto se vislumbra que las pretensiones tienen nexos entre sí por tener la misma causa, referirse al mismo objeto, existir comunidad probatoria y/o tener relación de dependencia unas de otras, elementos que deben configurarse dentro de una demanda y que avalan su exposición. Una cosa es que se considere que no le asiste el derecho a la parte demandante en reclamar un derecho, y otra diferente es que se configuren las causales para declarar probada una excepción, no quedándole otro camino al Despacho que declarar la no prosperidad de la misma.

- *Prescripción.*

Frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

- Por otra parte, frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime argumentos expuestos por entes territoriales respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

"ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre

con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)"

Seguidamente, precisa:

"ARTÍCULO5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme a lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar, no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al apoderado que le representa, lo que de contera genera que este Despacho no se pronuncie respecto al resto de excepciones planteadas por la entidad territorial.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.;
(...)
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(...)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia

oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En virtud de lo expuesto, se procederá a fijar el litigio, emitir pronunciamiento respecto a las pruebas de la demanda y/o su contestación (es), para finalmente correr traslado para alegar, de la siguiente manera:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe reconocer y pagar a favor de INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES, como base de liquidación de la pensión de invalidez, el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a su status de pensionada, tales como: asignación básica, bonificación mensual, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, entre otras y concretamente las que aparezcan certificadas por la autoridad competente para el efecto; con efectos fiscales a partir del momento en que cumplió los requisitos para su pensión.

En relación con los hechos, todos serán objeto del Onus Probandi.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

3.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

3.3. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: No se emitirá pronunciamiento al respecto, al decretarse su falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* propuesta por el(a) apoderado(a) judicial del municipio de Valledupar, y como consecuencia de ello, desvinculase del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"*, propuesta por el(a) apoderado(a) judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Diferir la excepción denominada *"prescripción"* propuesta por el(a) apoderado(a) judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la correspondiente sentencia.

CUARTO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FRANKLIN LEMUS GARIZAO como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd732e7c5a51c27333a3b55775c5c213175a3967ff28db21d0706ddc9326636**
Documento generado en 20/04/2024 02:30:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBIS CASTRO RUIDIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00286-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925c022036c8bf636b67ad6ea3982a56bf053adb0ec41bdcf6970aa96f66cc27**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN SANGREGORIO MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00289-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af489141b07a94ce60d0de2fa6d92f209d1b97b9aa42e1285968bc78c5b4fb51**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER QUIROGA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00290-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd51c43b63c3816d4a18676567bf50fa645f82b91bb79e07d41a57bd04be5dc**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZMILA DEL CARMEN TAFUR BUELVAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00292-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad80c74558618700042fa1870b6c5b8f0bc4738c4207c4ea5d713f01616ba66a**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CARDILES ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00293-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a15a5b417a8b51fb8cb4eddbf8cacdd19b0299f461dc600302a46f7f4dc0b**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OTILIA MOLINA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2023-00294-00

En atención a que el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto proferido el ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se REITERA dicho mandato través del presente, con el fin que el Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, allegue DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS subsiguientes a este proveído las pruebas ordenadas, so pena de iniciar incidente sancionatorio en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a533a120ec5a0a631448d3612bf88c8816bcabc3a3a5fffc77e4118695c9a**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	MARÍA DE LOS SANTOS REALES DAZA
DEMANDADO	:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2023-00304-00

Vencido como está el traslado de la demanda, procede el Despacho a efectuar las siguientes

Consideraciones,

Evidencia esta judicatura que, en la contestación de la demanda emitida por el apoderado (a) judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron propuestas como excepciones la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Caducidad y prescripción, las cuales ameritan un pronunciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Establecido lo anterior, sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Ministerio de Educación, se acota que el Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional,*

función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales", aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Del mismo modo, se propuso la excepción de *Caducidad*, la cual de inmediato se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso la nulidad que puede recaer sobre una prestación periódica, al no haber sido demostrado por el excepcionante la desvinculación del(a) demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA.

También se propuso la excepción de Prescripción, frente a esta excepción previa y/o mixta, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, al considerarse que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, por razones lógicas, debe establecerse en primera medida la existencia del derecho en litigio, para posteriormente elucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta el derecho que pretende le sea reconocido.

De la procedencia de dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En virtud de lo expuesto, se procederá a fija el litigio, emitir pronunciamiento respecto a las pruebas de la demanda y/o su contestación (es), para finalmente correr traslado para alegar, de la siguiente manera:

1) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si MARÍA DE LOS SANTOS REALES DAZA, tiene derecho a que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, contados desde los setenta (70) días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En relación con los hechos; todos deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

2) DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DEMANDANTE: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba todos los documentos presentados con la demanda.

2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2.3. DEPARTAMENTO DEL CESAR: No presentó contestación de la demanda.

3) DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA. Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción denominada Caducidad propuesta por la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Diferir para la correspondiente sentencia la resolución de las excepciones denominadas Prescripción y Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva propuesta por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Declarar que el Departamento del Cesar no presentó contestación de la demanda.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada de la parte demandante y a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc492335061b310c47ac2a21fed5bfbc36f821710f1d542416336e584621437**
Documento generado en 20/04/2024 02:30:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JOSE SANTANA MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2024-00059-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JOSÉ SANTANA MARTÍNEZ RAMOS a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (C.P.A.C.A.), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLAUDIA PATRICIA ARTEAGA VARGAS como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e72871f1a1c6e8c998cc84500b6e673f21f407c430da41d9484fc8e51f649**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ARLETT DOLORES JULIO
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RADICACIÓN	:	20-001-33-33-001-2024-00063-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

En la demanda se depreca la nulidad del acto el acto ficto configurado el día 18 de diciembre de 2023 frente a la reclamación administrativa presentada el día 18 de septiembre de 2023 ante la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, no obstante, no se aprecia en su totalidad la información diligenciada en la plataforma Humano en Línea, de tal manera que se pueda corroborar sin atisbo de duda, la solicitud elevada por el actor, y si esta guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, y el reconocimiento pensional.

La(s) razón(es) anterior(es) da(n) lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ARLETT DOLORES JULIO, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d1b57c97d17447c8e56007a33d398f8068aaa85085931dc20f4bf1d20605e5**
Documento generado en 20/04/2024 02:30:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MAUREN ESTHER VILLERO MARTINEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación	:	20-001-33-33-001-2023-00107-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución 4761 del veinticuatro (24) de agosto de 2020, a favor del(a) señor(a) Mauren Esther Villero Martinez, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución 4761 del veinticuatro (24) de agosto de 2020, a favor del(a) señor(a) Mauren Esther Villero Martinez, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28aae1da5ba5c59d031a403ddce7b94763e388567002c31271686cce9c2704**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MAGALYS ISABEL JIMENEZ CORONADO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación	:	20-001-33-33-001-2023-00296-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución 4773 del veinticuatro (24) de agosto de 2020, a favor del(a) señor(a) Magalys Isabel Jimenez Coronado, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución 4773 del veinticuatro (24) de agosto de 2020, a favor del(a) señor(a) Magalys Isabel Jimenez Coronado, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65935f0cdd6ae01d180eb7fbecc3b2d5873d240395042666d132408c6d2bb8b9**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ELIECER MANUEL PACHECO TORRES
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación	:	20-001-33-33-001-2023-00298-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución 1169 del cinco (05) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Eliecer Manuel Pacheco Torres, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución 1169 del cinco (05) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Eliecer Manuel Pacheco Torres, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2cd9517fc26034280289eed50c759233b039d24dc4cfc1871dc1e0fc29be5f**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	LUIS EXCEL REYES MENDOZA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación	:	20-001-33-33-001-2023-00300-00

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta a este fallador para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra esta Agencia Judicial necesario decretar, en forma oficiosa una prueba ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución 1592 del diecisiete (17) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Luis Excel Reyes Mendoza, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario los documentos ya indicados resultan necesarios para dictar sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Decretar en forma oficiosa una prueba Ordenando al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso, CERTIFICACIÓN DE LA FECHA DEL ENVÍO de la Resolución 1592 del diecisiete (17) de marzo de 2020, a favor del(a) señor(a) Luis Excel Reyes Mendoza, hasta el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” para que éste hiciera efectivo el pago de la prestación reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555974f93509047b2fe6c95cb3ec1c7cdbbc98c945f714b9dec918bbb692bc2**

Documento generado en 20/04/2024 02:30:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica